NUM. 29 Miércoles 8 de Marzo de 1848. 6 CTOS. PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 5 rs
Por tres idem. 14
Por seis idem. 27
Por un año. 53

Publícase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 26 de Febrero último el Real decreto siguiente:

La Reina con fecha de ayer ha tenido à bien expedir el Real decreto siguiente:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 11 de este mes, vengo en decretar las medidas siguientes para la recaudacion del impuesto de consumos.

Art. 1.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exigirán los de las especies determinadas desde el 15 del próximo Marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cañamo, lino, algodon, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construccion, hierro y demas metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios construidos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos sombreros, los hules y encerados y ropas hechas.

Los géneros y efectos estrangeros de la misma clase que los ya espresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administrados, arrendados ó encabezados por las especies de consumos, se exigirán desde el citado dia los derechos que señala la tarifa unida á este decreto, segun la escala de poblacion.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrenda dos rectificarán sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporcion á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el espresado dia 15 de marzo no se exigirán derechos de fabricacion al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon seràn intervenidas por la Administracion en los mismos términos que las de guardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrán exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no escedan en ningun caso de mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta parte inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la Tarifa.

De órden de S. M. lo comunico á V. S., con inclusion de la tarifa que se cita, para los efectos correspondientes à su cumplimiento.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento; teniendo entendido que los derechos que han de exigirse à las especies determinadas de consumos, y las nuevas de vinagre, jabon duro y blando desde 15 del presente mes son los determinados en la tarifa que á continuacion del preinserto Real decreto se inserta. Segovia 7 de marzo de 1848.=*Ibo Roperto.*

TARIFA DE DERECHOS SOBRE EL CONSUMO DE ESPECIES DETERMINADAS.

	Unidad, peso ó medida.	1.ª Poblaciones de 100 vecinos abajo. Rs.	Mrs.	2.ª Poblaciones de 1001 vecinos á 2500. Rs.	Mrs.	3.ª Poblaciones de 2501 á 4000 vecinos. Rs.	Mrs.	4.ª Idem de 4,001 á 8000, y los puertos habilitados que lleguen á 2,400, y no excedan de 4,600. Rs.	Mrs.	5.ª Idem que pasen de 8001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4600. Rs.	Mrs.	6.ª Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz. Rs.	Mrs.	7.ª Madrid. Rs.	Mrs.
Vino comun del Reino.	Arroba.	1		2		3		3	17	4	17	5	17	6	17
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2		3		5		6		8		9		10	
Vinagre.	Id.	»	12	»	26	1		1	17	1	26	2		2	17
Aguardientes. Hasta 20 grados.	Id.	5		6		7		8		9		10		11	
Aguardientes. De 20 inclusive á 27.	Id.	6		7		8		9		10		11		12	
Aguardientes. De 27 idem á 34.	Id.	8		9		10		11		12		13		14	
Aguardientes. De 34 idem arriba.	Id.	10		11		12		14		19		18		20	
Licores.	Id.	11		12		13		15		17		20		22	
Aceite de oliva.	Id.	2	17	3		3	17	4		5		5	17	6.	
Nieve.	Id.					»	17	1	17	2		2	17	3	
Jabon duro.	Id.	3		3		3		4		4		5		5.	
Idem blando.	Id.	1	26	1	26	1	26	2	17	2	17	3		3	
CARNES MUERTAS.															
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	Libra.	»	2	»	3	»	4	»	6	»	7	»	7	»	8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Id.	»	6	»	7	»	8	»	10	»	11	»	12	»	13
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Id.	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10
CARNES EN VIVO.															
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno	18		30		44		58		66		72		74	
Novillos y novillas de 2 à 4 años.	Id.	12		20		30		42		48		50		55	
Terneras hasta 2 años.	Id.	9		16		24		30		38		42		45	
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1		1	17	3		3	17	4	17	4	26	5	
Ovejas.	Id.	»	24	»	30	1	17	2		2	17	3		3	
Corderos lechales hasta fin de abril.	Id.	1		1	17	2		3	17	4		4	17	5	
Corderos desde 1.º de mayo á fin de junio.	Id.	1	17	2		3	17	5		6		6	17	7	
Cabritos lechales hasta fin de abril.	Id.	»	17	1		1	17	1	17	1	26	2		2	
Idem desde 1.º de mayo á fin de Noviembre.	Id.	2		2		2	17	3		3	17	4		4	
Machos cabríos.	Id.	2	17	2	17	3		3	17	4		4	17	5	
Cerdos cebados.	Id.	10		12		16		20		24		28		30	
Idem sin cebar de mas de medio año.	Id.	6		7		8		10		12		13		14	
Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	1	17	1	17	3		3	17	4		4	17	5	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.=Sidra y Chacolí, arroba 24 mrs.=Cerveza id. 3 rs.=Madrid 25 de febrero de 1848.=Insértese *Reguera.*

Por la Direccion general de contribuciones indirectas, se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 28 de Febrero último la órden siguiente:

«Al mismo tiempo que llegue á manos de V. S. esta circular recibirá tambien el Real decreto de 25 del corriente, por el cual se ha servido S. M. disponer que desde 15 de marzo se cobren los derechos de consumos de especies determinadas con arreglo á la tarifa que al mismo acompaña, y que desde la propia fecha gocen de libertad de derechos los géneros frutos y efectos procedente de las materias y productos que determina el art. 2.°

La Direccion, con el fin de que las operaciones que deben practicarse se hagan con la debida uniformidad, evitando dudas y consultas que podrian entorpecer el servicio, ha estimado conveniente prevenir à V. S.:

1.ª Desde 15 de Marzo se exigirán en las capitales de provincia y puertos habilitados y sus radios, donden existen los derechos de puertas, los de las especies de consumo en los términos que determina la tarifa unida al citado Real decreto.

2.ª La nieve y el vinagre, que forma parte de dicha tarifa, pagarán los derechos que la misma señala, y no los designados en las tarifas de puertas hasta aquí vigentes.

3.ª Igualmente se exigirán los derechos marcados en la espresada tarifa á todo el jabon duro y blando que se introduzca por las puertas desde el mencionado dia.

4.ª Desde el mismo dejarán de cobrarse derechos y arbitrios de cualesquiera clase á las primeras materias y productos de las fábricas que determina el art. 2.° del Real decreto.

A fin de evitar la confusion que esta nomenclatura genérica pudiera producir al hacerse los adeudos por las actuales tarifas de puertas, se acompañan á V. S. relaciones alfabéticas de los artículos y efectos que quedan gravados, á fin de que, estampando á cada uno el derecho de la actual tarifa, pueda inmediatamente saberse si lo que se introduce se halla libre ó sujeto á satisfacer el derecho de puertas.

En el caso que exista alguna esaecie gravada y no se halle comprendida en la relacion, ni forme parte de las exceptuadas por el articulo 2.° del decreto, se aumentará á aquella, dando V. S. cuenta inmediatamente á esta Direccion.

5.ª Las existencias cn los depósitos en 15 de Marzo de los géneros, frutos y efectos libres no satisfarán derecho alguno; pero se cobrarán de todo lo destinado al consumo hasta dicho dia, á cuyo fin se practicará la conveniente liqnidacion.

6.ª Igual operacion se hará respecto á las especies de consumos de la tarifa para exigir los derechos de lo consumido hasta 15 de marzo con sujecion á la antigua.

8.ª Dispondrà V. S. que con la debida anticipacion llegue á los queblos el expresado Real decreto y la tarifa que le acompaña, parai que desde el mencionado dia 15 de Marzo, los Aynntamientos, arrendadores, traficantes, cosecheros, y en general todos los que verifiquen ventas, se enteren de los nuevos derechos que deben satisfacer, así como tambien de las especies que se aumentan.

8.ª En los pueblos encabezados con la Hacienda se aumentará ó disminuirá el importe de cada especie que en ellos figure, en proporcion á la cantidad de aquellas y á la alteracion de los derechos.

9.ª Cuando por circunstancias especiales no se hayan designado las cantidades de cada especie que deben formar los encabezamientos, la Administracion en vista de las relaciones que debieron presentar los Ayuntamientos con arreglo á lo mandado en el art. 95 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y en proporcion al total de la cuota actual, fijarán la que corresponda á cada especie con arreglo al nuevo derecho.

10. En los pueblos arrendados por la Administracion, tambien se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente el importe de cada especie, por la base del presupuesto para la subasta, el aumento ó baja de estas, y las alteraciones del derecho.

11. Tanto en los pueblos encabezados como en los arrendados, el importe de los derechos de las especies que de nuevo se gravan será objeto de un contrato especial entre la Administracion y los pueblos ó arrendadores.

12. Para celebrar estos contratos, los Ayuntamientos de los pueblos presentarán relaciones de la cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estimen convenientes.

La Administracion examinarà estas relaciones y las acompañará con los datos y noticias que en ella existan de los consumos de cada pueblo; procediendo á señalar la cuota que le corresponda satisfacer, apoyándola con dictámen razonado. Los Intendentes examinarán estos expedientes fijando el cupo que consideren mas justo, el que comunicarán inmediatamente á los Ayuntamientos En el caso de avenencia por parte de estos, se aumentarán definitivamente á los encabezamientos otorgando la correspondiente obligacion. Si los pueblos rechazasen el cupo señalado por los Intendentes, nombrarán un comisionado que conferenciando con la administracion, fijen la cuota que por cada especie debe aumentarse.

13. Del mismo modo se contratará con los arrendadores de los pueblos por cuenta de la Hacienda, sirviendo de base las relaciones presentadas por sus respectivos Ayuntamientos, á fin de que se fije la cuota que ha de aumentarse á los arriendos.

14. Desde el referido dia 15 de Marzo no se exigirá ninguna clase de arbitrios sobre las especies declaradas libres, y los impuestos al aguardiente se arreglarán en las capitales y pueblos á lo que determina el artículo 7.° del Real decreto.

15. Las fabricas de jabon quedarán sujetas en los pueblos encabezados y arrendados á la misma fiscalizacion que las de aguardiente, y los Ayuntamientos y arrendadores tomarán las disposiciones oportunas para que lo que en ellas se fabrique no se destine al consumo de la misma poblacion sin el prévio pago de derechos.

16. En las capitales y puertos donde se cobran los derechos de puertas y en los pueblos administrados, las fábricas de jabon se intervendrán como hasta aqui con la sola diferencia de no exigirse los derechos al concluirse las cocciones, y sí, cuando el todo ó parte de lo elaborado se destine al consumo, y de lo que no se justifique haber salido para otros pueblos.

17. Las rectificaciones y adiciones de los en-

cabezamientos y arriendos quedarán concluidos en fin de Mayo próximo; en inteligencia de que si en dicho mes no se presentan los comisionados del Ayuntamiento á convenir en la cuota de que trata la prevencion 12, se entiende que admiten la señalada por la Intendencia, y tanto esta como el aumento ó disminucion de derechos, ha de contarse y satisfacerse desde el mencionado 15 de marzo.

18. En el mes de Junio siguiente sin falta alguna remitirá V. S. á esta direccion un estado arreglado al modelo adjunto.

La Direccion espera que con estas prevenciones, y el celo e inteligencia de V. S. y de los empleados del ramo, se orillarán todas las dificultades que se presenten, para que en el menor tiempo posible se den por concluidas las delicadas operaciones que exige el servicio de que se trata.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que les concierne.

Y para que pueda tener efecto lo que se encarga y manda en el art. 11 de la precedente órden, prevengo á todos los Ayuntamientos de esta provincia que inmediatamente formen y remitan á la Administracion de contribuciones indirectas de la misma, relaciones de cada una de las especies de vinagre, jabon duro, jabon blando, que anualmente se consuman en dichos pueblos, fundandolas en las razones que estimen convenientes, bajo el concepto de que los propios Ayuntamientos serán responsables de la falta de exactitud y veracidad que en las indicadas relaciones se advierta. Segovia 6 de marzo de 1848.=*Roperto.*

Insértese.=*Reguera.*

Comandancia de la Provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 1.° del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 24 del próximo pasado febrero, me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el Capitan general de Valencia en 29 de diciembre del año último, con motivo de la aprehension de dos desertores por unos paisanos vecinos del pueblo de Torrecilla, asi como de lo que propone para que vuelva á su fuerza y vigor, el abono de ochenta rs. vellon por cada desertor que fuere aprehendido por los paisanos, segun antes se verificaba, y con presencia tambien de lo en su virtud informado por el Intendente general militar, ha tenido á bien S. M. resolver: que continúe abonándose los espresados ochenta rs. por cada desertor que se aprehenda por los paisanos, con cargo à la masita del soldado aprehendido que para su descuento deberá quedar reducido á medio socorro hasta cubrirse la deuda, satisfaciéndose dicha gratificacion por los cuerpos directamente à los aprehensores, mediante recibo formal, dando cuenta al Director general del arma. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Segovia 6 de marzo de 1848.=D. O. de S. E.=El Capitan Secretario, Antonio Rodriguez García.

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios particulares.

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

Se sacan à pública subasta para la próxima inbernada el arriendo de pastos de los montes de Propios de esta ciudad, cuyo único remate tendrá lugar el Domingo 9 de abril próximo, á la hora de las once de la manañana en las casas consistoriales. Se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran interesarse en aquel; advirtiéndose que en la Secretaría del mismo se manifestase las condiciones del disfrute.

Insértese.=*Reguera*

Por el Sr. alcalde de esta villa de Castroserna de arriba, provincia de Segovia, partido judicial de Sepúlveda: se cita por el presente anuncio á Manuel Escorial Gonzalez, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio, se presente por sí ó por persona con poder bastante, él ò sus herederos en la dicha villa y ante dicho señor alcalde, á deducir el derecho que tengan ó puedan tener á los bienes raices propios del aniversario que siendo para sus parientes Tereso Nogales, que lo fué de esta vecindad; en inteligencia que pasado el término fijado sin haberse hecho presentes, les parará perjuicio.

Insértese.=*Reguera.*

Clase de retirados de la provincia de Segovia.=Habilitado.

Debiendo entregar en las oficinas de Hacienda á fines del presente mes las fées de existencia de toda la clase, lo prevengo con la debida anticipacion, para que los Señores oficiales é individuos de tropa que la componen, presenten las suyas respectivas para el dia 30 del corriente, calle Real del Cármen número 14. Segovia 2 de Marzo de 1848.=El Capitan Ayudante, *Aantonio Rechar.*

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.